

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 30 de Noviembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo, que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 6 de Noviembre de 1867, que declaró la nulidad de la venta del monte Carrascal de Quintanilla de Trigueros.

Resultando que el Conde de Castroponce, en 3 de Diciembre de 1858, solicitó el reconocimiento de las cargas de 38 fanegas de trigo, 38 fanegas de cebada y 3.000 maravedís que afectaban los bienes del comuu de vecinos de Quintanilla de Trigueros por virtud de escritura pública de 10 de Noviembre de 1555, y la subrogacion de aquellas sobre el monte llamado *Carrascal*, perteneciente al mismo pueblo; é instruido expediente, la Junta superior de Ventas, despues de justificada la existencia del gravámen, y en vista de la negativa de los compradores de los bienes que constituian la hipoteca mancomunada á aceptar dicha carga, acordó anular la venta del citado monte con objeto de que, verificada la subrogacion del censo en el mismo, se rematase nuevamente con este gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Quintanilla se opuso á la resolucion

de la Junta, exponiendo que para anularse la venta debia haberse consultado ántes al comprador del monte: que el censo era enfiteútico, por lo que no procedia la subrogacion; y por último, que se seguiria perjuicio al pueblo con la deducccion del valor del censo afecto al monte:

Resultando que oida la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se expidió la real orden de 17 de Febrero de 1866, por la que se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de lo que se referia á la anulacion de la del monte de Quintanilla, mandando se preguntase al comprador del mismo si aceptaba la subrogacion de la hipoteca sobre dicha finca, rebajándose en este caso el capital censual del valor de la misma, ó en otro que la carga gravitase sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitieran á favor del Ayuntamiento:

Resultando que el comprador Don José Antonio Armendía contestó que no aceptaba la carga pues desde que se hizo la declaracion de nulidad de la venta por la Junta superior en 10 de Agosto de 1865 no se consideraba dueño del monte, acudiendo por separado al Ministro de Hacienda para la revocacion de la citada real orden de 17 de Febrero de 1866, cuya solicitud fué denegada en 7 de Noviembre de 1866, fundándose en que la anterior real orden no podia derogarse en la via gubernativa, porque las disposiciones que el Ministro adoptaba en nombre de S. M. causaban estado y sólo eran reclamables en via contenciosa:

Resultando que utilizada esta por el Armendía, y remitida copia de la demanda al Ministro para que acordara sobre su procedencia, despues de oír á la Asesoría general se expidió la real orden de 28 de Junio de 1867, que dispuso que, con suspension de todo procedimiento sobre pago de lo

que adeudara el comprador del monte, se hiciera saber al Conde de Castroponce si aceptaba la subrogacion en títulos de la Deuda pública para declarar válida la venta ó retrotraer el expediente al estado que tenia al elevarse la consulta en 17 de Julio de 1866:

Resultando que el Conde manifestó que no se conformaba con recibir los títulos, teniendo hipoteca natural y segura; y que por virtud de esta manifestacion, y oida la asesoría general, se expidió la real orden de 6 de Noviembre de 1867 confirmando el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 10 de Agosto de 1865, que fué la declaracion de nulidad de la venta del monte de Quintanilla, y que se procediese á otra nueva subasta con expresion detallada del referido gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Quintanilla, de Trigueros, representado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, presentó demanda contra la citada real orden de 6 de Noviembre de 1867, fundándose en que el censo constituido por el causante del Conde de Castroponce fué reservativo, y entre los bienes que lo constituyen no se hallaba el monte en cuestion; y que aunque el Conde tuviese el derecho de elegir para la subrogacion del censo, no podia hacerle sobre un monte que no estaba especial y mancomunadamente hipotecado en seguridad y garantía del censo; no habiéndose hecho por otra parte la subrogacion en la forma prevenida por el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Resultando que admitida como precedente la via contenciosa, el licenciado Nocedal amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo se absolviera á la Administracion y se confirmara la real orden, fundándose en que á la constitucion del censo, segun resulta de la escritura presentada,

se obligaron por el Ayuntamiento de Quintanilla todos sus bienes raíces, propios y rentas habidas y por haber: que el Conde usó en tiempo del derecho de designar fincas para la subrogacion; y que ante la negativa legal del comprador y censalista no quedaba más arbitrio á la Administracion que el declarar la nulidad de la venta para que, repuestas las cosas al estado que tenían ántes de ella, se haga la subrogacion y anuncie y venda la finca con las cargas que la afectan; y que en este estado pasaron los autos á este Tribunal, instruyéndose de ellos el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que el derecho que, segun el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, corresponde á los acreedores censualistas para elegir entre varios ó todos los bienes de un pueblo a finca que tenga por conveniente á fin de gravarla con la responsabilidad de su crédito se limita á los casos en que la hipoteca sea especial:

Considerando que si bien por la escritura de trueque ó permutacion y censo perpétuo, formalizada ante Don Hernando de Robles y el concejo y vecinos de Quintanilla de Trigueros en 10 de Noviembre de 1555, aparecen obligados al gravámen en ella establecido todos los bienes raíces, propios y rentas de la mencionada villa, habidos y por haber, no resulta constituida por ese documento hipoteca alguna especial, y que tampoco consta la inscripcion que en caso afirmativo debió verificarse en el correspondiente registro:

Considerando que el referido censo, atendida su índole, no puede ménos de calificarse de reservativo; y que en tal concepto, no siendo el monte llamado Carrascal una de las fincas de que en 1555 se desprendió D. Hernando, no hubo derecho á designarle como



hipoteca afecta especialmente á ese contrato:

Y considerando que enajenadas como libres todas las fincas de Quintanilla, y rehusada por sus compradores la aceptación del gravámen reclamado, no pudo accederse á la solicitud del Conde de Castroponce, y ha de estarse á lo prevenido en la real orden de 13 de Junio de 1866, segun la cual, en los casos en que no existan bienes de Propios para la sobrogacion de los censos, ha de procederse á su redencion, entregando á los censualistas una cantidad en títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo;

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de 6 de Noviembre de 1867; y declarar, como declaramos, que no ha lugar á la nulidad de la venta del monte llamado Carrascal, verificada en pública subasta, sin perjuicio del derecho que corresponde á el Conde de Castroponce para que con arreglo á la real orden de 13 de Junio de 1866 ó de otra manera se hagan efectivos el capital censual de que es poseedor y sus correspondientes réditos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Calisto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1869.=Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.153.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

No habiendo contestado la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia á la circular que por medio del *Boletín oficial* les dirigí con fecha cuatro de Octubre último inserta en el del dia 7, núm. 197, he acordado llamarles su atencion sobre el contenido de aquella, encareciéndoles habran suscripciones en favor de los desgraciados habitantes del pueblo del Cárpio; y remitiendo su importe á la Depositaria de esta Diputacion provincial.

Valladolid 29 de Noviembre de 1869.=El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.152.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos robados, (cuyas señas á continuacion se anotan) y de la pertenencia de Doña Tomasa García, avecindada en Zamora, y caso de ser habidos, serán puestos lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Señor Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Valladolid 29 de Noviembre de 1869.=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de los efectos.

Doce cubiertos de plata, sin adornos, lisos, con las iniciales T. D., otro id. con las mismas iniciales labrado, seis cucharillas de plata lisas, sin iniciales, cinco cuchillos, hoja redonda y mango de plata, con las iniciales T. B., dos pares de pendientes de oro arillos antiguos con un botoncito, un medallon de oro con la Imágen de la Virgen y el Padre Eterno, un pañuelo de manila grande, color mahon, con chinos bordados y otras labores, con fleco del mismo color.

NUM. 10.155

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Cabezon, me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Por Hipólito García, vecino y labrador en esta villa, se ha puesto en mi conocimiento, que en este término jurisdiccional ha encontrado un buey, cuyas señas á continuacion se expresan: pelo rojo, edad de 5 años, corniabierto, de bastantante alzada, marcado en la cadera derecha con una N, y herrado de la mano del mismo lado; el cual he mandado depositar hasta ver si parece su verdadero dueño, y practicadas las diligencias oportunas, creo de mi deber ponerlo en conocimiento de V. S. para la insercion en el *Boletín oficial*, si así lo juzga oportuno.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del dueño, le sea devuelto.

Valladolid 29 de Noviembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Eloy Lecanda, de esta

vecindad, de la cantidad de tres mil quinientos escudos, intereses y costas que le es en deber D. Agustin Eiries su convecino, se sacan á pública subasta de la pertenencia de este, dos heredades de tierra, situadas la una en término de Gomeznarro, compuesta de diez y seis pedazos, y la otra de nueve en el de Moraleja de las Panaderas, en la que existen varios prados, conteniendo la primera heredad una casa que ha sido tatada en cinco mil escudos: un palomar y un horno inmediato de cocer teja y un colgadizo en doscientos: unos majuelos tasada la aranzada de cuatrocientas cepas, á veinte escudos cada una: un jardin con inclusion del terreno, árboles frutales y noria con su máquina de hierro, en trescientos cincuenta escudos: doscientos ocho chopos que se hallan en los paseos é inmediaciones del jardin, en ciento veinte y cuatro escudos ochocientas milésimas: cincuenta y tres acacias en diez escudos seiscientas milésimas: un pinar con inclusion del terreno que ocupa, en cien escudos: la obrada de tierra de ambas heredades á treinta escudos y los prados en veinte y cinco cada obrada. El remate de dichas fincas está señalado para el dia treinta de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana ante el Juzgado de Medina del Campo, á quien se le ha dado comision en forma, donde podrán concurrir los licitadores: pues así lo tengo acordado en los autos egecutivos promovidos por el D. Eloy Lecanda contra el D. Agustin Eiries.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Miguel Gil y Vargas. =Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito civil ordinario que procedente del Juzgado de primera instancia de Zamora, pende en este superior tribunal entre partes de la una D. Celestino Calleja y Pino, vecino de Zamora, su Procurador D. Félix Padilla, y de la otra D. Lúcio Rodriguez del Castillo, D. Manuel Rodriguez del Castillo, y D. Francisco Bedate Romero, su Procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, y D. José Muñiz Gonzalez, que no ha sido parte, sobre que se declare á los tres primeros obligados en primer lugar y subsidiariamente al D. José Muñiz á pagar al Estado tres mil trescientos noventa y cinco escudos, trescientas cincuenta milésimas correspondientes á doce heredades cedidas á los demandados y se les condene á su pago en la administracion de Zamora, con indemnizacion de daños y perjuicios y las costas; los cuales penden ante nos en virtud de apelacion interpuesta por los demandados de la sentencia dada en treinta y uno de Marzo último.

Vistos: siendo Ministro Ponente el Sr. D. José María Alix. Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada, dicta da por el Juez de primera instancia de Zamora, por la que se declaran en todo su valor y fuerza ejecutiva las obligaciones contraidas por los demandados D. Manuel Rodriguez del Castillo, D. Lúcio Rodriguez del Castillo y D. Francisco Bedate Romero, en la Escritura de diez y nueve de Noviembre, como reproducidas en la de cinco de Setiembre y por consiguiente les declara responsables y les condena al pago de los tres mil trescientos noventa y cinco escudos, ciento cincuenta milésimas objeto de la demanda, que satisfarán á la Administracion ó al demandante si le hubieren exigido ó se le exigiesen por el Estado como principal obligado para con el mismo; y en segundo lugar al José Muñiz Gonzalez, sin perjuicio todo de la hipoteca especial constituida sobre las fincas adquiridas por el mismo; con imposicion de todas las costas á los demandados:

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos imponiendo á los demandados las costas de esta segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del José Muñiz Gonzalez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco Armesto.=Francisco Larraz.=José María Alix.=Lucas Fernandez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa, hallándose celebrando sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco de Zarandona y Agreda.

Lo inserto concuerda literalmente con su original, al que en un todo me remito, y para que conste y tenga efecto lo mandado por S. E. libro la presente que firmo en Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco de Zarandona y Agreda.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe de la Administracion económica de Salamanca lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la siguiente orden del Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que

D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra, por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la Real orden de 3 de Setiembre de 1862; lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que, si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenían por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes, que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en más ó en menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo, sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que, si los nuevos pagarés no representan á los proceden-

tes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes; solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 3 de Setiembre de 1862; pudiendo sólo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al día 28 de Octubre de 1863, con arreglo á lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines oficiales*, previniendo á los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos; se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que, si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra; sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes:

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico á V. S. para iguales fines.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta orden circular, he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes interesa su observancia.

Valladolid 30 de Noviembre de 1869.
=Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de la Deuda pública, entre otros particulares se me comunica el siguiente:

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo, vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la caja de la Administracion económica de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Enero de 1870, los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consiguiente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, dicha caja bajo su responsabilidad no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentacion los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados; consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Noviembre de 1869.
=Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.154.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868, se proveerán por concurso las escuelas siguientes:

La completa de niños de Urones de Castroponce, con 245 escudos y 500 milésimas.

Y la incompleta de San Salvador con 172 escudos.

Además de la dotacion, disfrutarán los Maestros casa-habitacion y las retribuciones de los niños.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, á fin de que, constanding los méritos y servicios de cada uno, puedan hacerse las propuestas con arreglo á justicia.

Valladolid 30 de Noviembre de 1869.
=El Presidente, Bonifacio Cámer.=El Secretario, Calisto P. Barreda.

NUM. 10.148.

ARTILLERIA.

Comandancia general.--Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Fábrica de Pólvora de Murcia

ANUNCIO.

Debiendo proveerse mediante exámenes de oposicion, una plaza vacante de Maestro mayor Polvorista de la Fábrica de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º El exámen se verificará en la Fábrica de Pólvora de Murcia ante la Junta facultativa de la misma el día 15 de Enero de 1870.

2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día último del mes de Diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería, ó si fuese paisano, el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde resida.

3.º El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

1.º Leer, escribir, Aritmética y nociones de Geometría.

2.º Direccion de las Máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora, y en particular las que están en uso de dicho Establecimiento.

3.º Definicion de salitre, azufre y carbon de agramiza, sus propiedades, modo de justificar los primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los labados y por el azoato de plata y de los otros dos por la combustion.

4.º Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvoras que en el día se elaboran, proporciones de los ingredientes, trituraciones, intimaciones, hamedad conveniente en los diversos periodos de su elaboracion, granado, pabon, empaque y condiciones de su almacenaje, densidad.

5.º y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método tambien práctico de hallar su densidad.=Hay un sello que dice, Direccion general de Artillería.=Es copia. Gil de Avalue.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Octubre de 1869.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

| PUEBLOS donde se han hecho las compras. | Dias. | NOMBRES de los vendedores. | TRIGO. | | CEBADA. | | PAJA. | | RAMAJE. | | | | |
|---|-------|-----------------------------|--------------------|-----------------------------------|--------------------|-----------------------------------|------------------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---|-----|-------|
| | | | Número de Fanegas. | Cada una Su peso. Kils. Esc. Mil. | Número de Fanegas. | Cada una Su peso. Kils. Esc. Mil. | Número de Qts. Ms. Esc. Mil. | Su valor. Esc. Mil. | Número de Qts. Ms. Esc. Mil. | Su valor. Esc. Mil. | | | |
| Valladolid. | 25 | D. Santiago Garcia. | 1074 | 41.408 | 3.850 | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Idem. | 5 | D. Juan Domingo Echevarria. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 200 | 0.869 |
| Idem. | 25 | D. Antonio Hijosa. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | | | | | | 1705 | 51.286 | 1.850 | | | | | |

Valladolid 51 de Octubre de 1869.—El Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

NUM. 10.146.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en cien escudos pagados por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del mismo en término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*.

Berceruelo 10 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Nicolás del Caño. —El Secretario interino, Francisco Izquierdo.

NUM. 10.150.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Todas las personas, Establecimientos, Corporaciones, Dependencias y demás que se crean con derecho á un pedazo de terreno solár, sito dentro del casco de esta poblacion y su plaza constitucional, el cual consiste en cuarenta pies de frontis y ciento veinte de fondo, que linda al Norte con dicha plaza, al Oriente con solares de esta poblacion, al Sur con la ronda de la misma y al Poniente con cija y corral de Herederos de Agueda Gonzalez, de esta vecindad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los títulos de pertenencia de que se hallen adornados, en el improrogable término de noventa dias, á contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin asi verificarlo, esta corporacion prévia la competente tasacion pericial, procederá á dar la oportuna posesion del mismo, á Don Matías Sanz Martin, de esta vecindad, que le tiene reclamado en debida forma, á fin de poder edificar en el mismo, libre y desembarazadamente en obsequio y beneficio del ornato público de esta poblacion.

Puras 26 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Regino Gomez. —Por su mandado, Cristino Zamorano, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4.200 á 4.700 escudos arroba, y de 0.153 á 0.176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0.153 á 0.176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8.300 á 8.400 escudos arroba, y de 0.370 á 0.394 escudos libra.

Idem fresco, de 0.312 á 0.350 escudos libra.

Idem en canal, de 6.900 á 7.075 escudos arroba.

Jamon, de 0.500 á 0.600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2.150 á 2.400 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 740 fanegas.

Precio medio. . . 4.458 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

101 vacas, que hacen. . 39.252 libras de peso.

570 carneros que hacen. 14.688 id.

293 cerdos, que hacen. . 64.342 id.

36 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

Acaba de llegar á esta Ciudad, procedentes de los viberos más acreditados de la Provincia de Logroño, una gran partida de árboles frutales de todas clases, á precios sumamente arreglados; los cuales se hallan de venta en la calle de Santiago núm. 86, por cuenta de Nicolás Sanz y Compañía; dicha sociedad se encarga asimismo de proporcionar toda clase de plantas y arbustos que se deseen.

Maderas de Fresno y Olmo cortadas hace tres años; en la calle de la Cárcaba núm. 29, darán razon de los precios de venta.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.